



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-193/2019-P-2

- 1 -

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.**  
REC-193/2019-P-2.

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*, PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE  
ORIGEN.

**MAGISTRADO      PONENTE:**  
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ  
MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ  
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-193/2019-P-2**, interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de desechamiento de fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **535/2019-S-2** y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **diez de junio de dos mil diecinueve**, la ciudadana \*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; de quien reclamó los siguientes actos:

“EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE OFICIO \*\*\*\* en el expediente 140/2004, ORDENADO POR LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, constituido por los siguientes actos:

“1.- MANDAMIENTO DE EJECUCION, DESIGNACION DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, de fecha 28 de abril de 2017, relacionado con el of: \*\*\*\*, en el expediente 140/2004 acumulado al 414/2004.

2.- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- de fecha 02 de mayo de 2017, relacionado con el oficio \*\*\*\* en el expediente 140/2004 acumulado al 414/2004, generado en el domicilio \*\*\*\*\* entendida por el notificador actuante.

AUTORIDAD ORDENADORA: dirección de Recaudación de la Secretaria de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, a la emisión del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN de fecha 28 de abril de 2017, en el procedimiento de cobro recurrido.

AUTORIDAD EJECUTORA: Notificador adscrito a la Dirección de la Receptoria de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la secretaria de planeación y finanzas, del gobierno del estado de tabasco, al dar cumplimiento al MANDAMIENTO DE EJECUCION impugnado.”

2.- Por acuerdo de fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien toco conocer del asunto bajo el número de expediente **535/2019-S-2**, **desechó la demanda** al sostener, en esencia, que su presentación era extemporánea, toda vez que de la confesión expresa que hizo la actora en el capítulo de hechos de la demanda, se advertía que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que esa instrucción tomaría aquella para el efecto de determinar la oportunidad de su demanda, en consecuencia, el término de quince días hábiles concedido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para la interposición de la demanda, ya había transcurrido en exceso al momento de su presentación ante este tribunal, resultando improcedente el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción VI, en concatenación



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-193/2019-P-2

- 3 -

---

con el diverso 42, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**3.-** Inconforme con el auto de desechamiento antes mencionado, a través del escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, la parte actora, interpuso recurso de reclamación.

**4.-** Mediante proveído de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Mtro. Rurico Domínguez Mayo, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.** Por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa mediante oficio TJA-SGA-1497/2019, recepcionado el día trece de septiembre de dos mil diecinueve; en tal virtud, habiéndose formulado el proyecto de sentencia respectivo, este Pleno procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Reclamación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud de que el recurrente se

---

<sup>1</sup> Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

---

inconforma del auto de fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, a través del cual la **Segunda** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 15 a la 17 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110 de la Ley de la materia, transcurrió del **diecinueve al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>3</sup>**

---

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Sin que dicho plazo haya existido algún día inhábil ni suspensión de labores, toda vez que el mismo transcurrió del día lunes al día viernes ahí referido.

<sup>3</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala,



No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

- Que el auto recurrido vulnera su garantía de seguridad jurídica contemplada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de haber expuesto las circunstancias en que tuvo conocimiento del acto impugnado, no debe afectar la manifestación que hizo bajo protesta de decir verdad respecto a la fecha en que lo conoció, por tanto la recurrente considera que se encuentra en uno de los supuestos contemplados por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime que contra ello no obra prueba alguna que lo desvirtúe.
- Que el juicio contencioso administrativo fue interpuesto en el término legal concedido de quince días siguientes a partir del que se tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que es materialmente imposible, por el volumen de la documentación conocer en un mismo día de la totalidad de su contenido, y no de la fecha en que se llevó a cabo tal acto.
- De igual forma, refiere la recurrente que debe prevalecer lo expresado en su escrito inicial de demanda y que no puede desestimarse por simples suposiciones que van en contra de lo expresado, es decir, manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.
- Señala la disconforme, que el juicio contencioso administrativo fue interpuesto en el término legal concedido dentro de los quince días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado y no del acto reclamado y lo expreso en su demanda cuando tuvo

---

conocimiento del acto reclamado, pues no obra prueba en contrario que desestime la oportunidad de la acción intentada.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los agravios expuestos por la recurrente resulta esencialmente **fundados** pero insuficientes para revocar el auto de desechamiento de fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente **535/2019-S-2** por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el auto recurrido de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la ciudadana \*\*\*\*, quien, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de los actos que, en síntesis, consisten en: **1) Mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.** Seguidamente, en dicho auto, la Sala de origen precisó que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, se advertía que tal demanda resultaba extemporánea en su presentación, por las razones siguientes:

- Que si bien, por una parte, la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de los actos reclamados el día veintiocho de abril de dos mil diecinueve, eso tras la revisión que señala realizó en forma paulatina a una diversidad de documentos que le fueron entregados por el personal de vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, donde fungió como regidora, cuya existencia manifestó desconocer.
- Lo cierto es que, de lo narrado en el capítulo de hechos de la demanda se advertía la confesión expresa de la propia actora en el sentido que tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el cinco de octubre de dos mil dieciocho, cuando se llevó a cabo la entrega-recepción realizada por el citado ayuntamiento a la siguiente administración, la actora recibió por parte del personal de



vigilancia del referido ayuntamiento, la citada documentación.

- Que por lo anterior, no se podía tener como fecha cierta de conocimiento de los actos impugnados el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, pues de la confesión expresa que hace la actora en su demanda, se desprende que tales actos fueron recibidos por la actora desde el día cinco de octubre de dos mil dieciocho y por tanto, se tomaría esa fecha como la del conocimiento de los mismos, en consecuencia, si la demanda fue presentada ante este tribunal el día diez de junio de dos mil diecinueve, a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles para su presentación, previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en tal virtud, se determinó desechar la demanda, al resultar improcedente, por haber sido presentada de manera *extemporánea*, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, en concatenación con el citado 42, de la ley procesal que nos rige.

Lo anterior, fue calificado de inverosímil a todas luces por parte del Magistrado de la Segunda Sala, sin que se le pudiera tener a la demandante como fecha cierta del acto impugnado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, manifestada bajo protesta de decir verdad, debido a que los hechos de la demanda se aprecia que los documentos base de su acción fueron recibidos el pasado cinco de octubre de dos mil dieciocho, por tanto, de esta última fecha a aquella en que fue presentada la demanda transcurrió en exceso el plazo legal de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Precisado ello, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **40, fracción VI y 42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; así como el diverso **46** de la misma ley procesal en cita, que también encuentra relación con el tema que se resuelve:

“**Artículo 40.- El Juicio** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

---

VI. **Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

**Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

(...)

**Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:**

I. **Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.** En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada



---

extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los artículos antes reproducidos, el juicio contencioso administrativo es **improcedente** cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere **consentimiento** expreso o *tácito*, entiéndase esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley. Así también que la demanda deberá presentarse ante este tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o **en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo.**

Finalmente, que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente y el actor afirme conocerlo, su impugnación se hará valer en la propia demanda, **manifestando la fecha en que se hizo conocedor del mismo**, o, si manifiesta no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, bastará con señalar a la autoridad a quien se lo atribuye, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda. En ambos casos, previamente al examen de la legalidad del acto impugnado, se estudiarán los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación.

Así las cosas, resultan esencialmente **fundados** los argumentos de reclamación vertidos por la actora cuando afirma que es inexacta la determinación de la Sala instructora de desechar la demanda, aduciendo que éste fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, se considera que la Sala de origen de forma inexacta determinó que, si bien la actora manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, tras revisar diversa documentación que le fue entregada (de manera general) mediante acta de entrega-recepción de cinco de octubre de dos mil dieciocho, lo cierto era también que existía confesión expresa de su parte en el sentido de que tales documentos fueron recibidos por ella desde el

día cinco de octubre de dos mil dieciocho señalado, y por tanto, esta fecha (cinco de octubre de dos mil dieciocho) es la que debía tomarse de referencia como la del conocimiento de los actos impugnados, siendo evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda; sin embargo, estos juzgadores estiman que la Sala *a quo* soslayó que, en el caso, se actualizaba el supuesto contenido en el **artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, habida cuenta que la actora en su escrito de demanda negó que la notificación de los actos impugnados se le hubiere practicado de forma legal, siendo que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, cuando conoció del contenido de los actos impugnados, tras la revisión pormenorizada de la diversa documentación que le fue entregada (de manera general) en el proceso de entrega-recepción de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

De ahí que se estime a la luz del artículo 46, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no resultaba procedente que a través del auto que diera cuenta del escrito de demanda, la *a quo* desechara ésta por estimarla extemporánea en su presentación, pues en estos casos, al negar la actora haber sido legalmente notificada de los actos impugnados, se revirtió la carga procesal a las enjuiciadas, teniendo éstas la obligación procesal de exhibir a través de su contestación a la demanda, las constancias relativas tendientes a acreditar la legal notificación de los actos impugnados, conforme lo marca el artículo 46 citado, en relación con el diverso 94 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, esto a fin de que la parte actora estuviera en posibilidades de conocer su contenido e impugnarlo vía ampliación a la demanda, pues en todo caso, será hasta la emisión de la sentencia definitiva, el momento procesal oportuno para que la Sala del conocimiento haga la valoración pertinente de las constancias exhibidas y los argumentos de agravio expresados, a fin de determinar la oportunidad en la interposición el juicio contencioso administrativo y, en su caso, determinar lo conducente, como lo puede ser el sobreseimiento por extemporaneidad si es que se reconoce que existió constancia de notificación y/o que fue practicada legalmente.



Sostiene la determinación anterior, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, la **tesis 2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil diecisiete, de la novena época, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Bajo esta óptica, fue inexacto lo sustentado por la Sala, ya que la parte actora manifestó en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del contenido de los actos impugnados hasta el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, tras la revisión pormenorizada de la diversa documentación que le fue entregada (de manera general), a través del acta de entrega-recepción de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho; por lo que si la actora presentó su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día diez de junio de dos mil diecinueve, se tiene entonces que, de manera *preliminar*, la demanda fue presentada dentro del término de quince días siguientes previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues considerando tales fechas, el plazo de quince días había fenecido el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**<sup>4</sup>, y, por tanto, la demanda si fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, no obstante lo esencialmente **fundado** de los argumentos de reclamación de la actora, se considera que estos **son insuficientes** para revocar el desechamiento de la demanda decretada en el acto impugnado, atento a que, conforme a la **plena jurisdicción** con la que cuenta esta Pleno de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de oficio se estima que el juicio contencioso administrativo propuesto en contra de los actos consistentes en: **1) Mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a

---

<sup>4</sup> Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis, de junio de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

<sup>5</sup> **Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-193/2019-P-2

- 13 -

dicho dependencia, respectivamente, resulta **improcedente**, por las razones jurídicas que a continuación se abundarán.

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>6</sup> las causales de improcedencia deben ser examinados **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no pueden anularse por este tribunal, lo que implica bajo el principio **“ad maiori ad minus”**, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se haga valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J 186/2008**, de la que se destaca, además que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de reclamación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las actuaciones y/o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por la recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>), también debe subsistir el

---

<sup>6</sup> Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

<sup>7</sup> **“Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de

---

principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor ésta facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa

---

impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto”

(Énfasis añadido)



segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por *analogía*, las **tesis IV.2o.A.201 A y I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el

artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-193/2019-P-2

- 17 -

artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ahora bien, como se ha abundado en párrafos previos, a través del juicio de origen, la ciudadana \*\*\*\*, por su propio derecho, impugnó los actos consistentes en: **1) Mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de marzo de mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **140/2004** acumulado **414/2004**; sin embargo, a juicio de éste órgano colegiado, tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente transcrito, **no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno**, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita<sup>8</sup>, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

<sup>8</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de  
Tabasco.**

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean 51 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de



contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la 52 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público;

---

peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

### Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 171 Quater.- **Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material**, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de revocación-, solo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes**



---

**inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación<sup>9</sup> (precepto que es de similar contenido al artículo 171 Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2ª./J. 18/2009**, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.  
POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO  
DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES  
COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL  
ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL**

---

<sup>9</sup> **Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

---

**DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.** De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra de los actos impugnados, consistentes en: **1) Mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete,** emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicho dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.),** por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de marzo de mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **140/2004** acumulado **414/2004;** resulta **improcedente,**



porque se tratan de actuaciones que, según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de actos definitivos**, ya que se tratan de actos que iniciaron el procedimiento administrativo de ejecución, requirieron el pago y realizaron embargo, y es sólo hasta que se publique la convocatoria a remate que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de **definitividad** y, podrán impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución **sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material**; lo cierto es que, **se insiste**, en el caso de estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues si bien a través de uno de los actos combatidos **2) acta de requerimiento de pago y embargo de dos de mayo de dos mil diecisiete**, levantada por el notificador ejecutor adscrito a la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco ( folios 9 al 13 del expediente del origen), se advierte se embargó un **vehículo marca Volkswagen, placas número \*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, tipo de transmisión estándar, tarjeta de circulación \*\*\*\*, clave federal \*\*\*\*\* número de factura \*\*\*, color blanco campane**; lo cierto es que **la actora no manifestó en su escrito en su escrito de demanda que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, al no contrarse en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 126<sup>10</sup> del**

<sup>10</sup> **Artículo 126. Quedan exceptuados de embargo:**

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensables del deudor y de su familia, que no sean de lujo;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, pero podrán ser objeto de embargo cuando se tenga que embargar la negociación en su totalidad;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios;

---

Código Fiscal del Estado de Tabasco, mismo que establece aquellos que se consideran inembargables, por lo que no puede considerarse que se ejecutó alguno de imposible reparación; de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS.** De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes

---

XI. Las pensiones de cualquier tipo;

XII. Los ejidos; y

XIII. Los bienes pertenecientes a los Municipios del Estado de Tabasco.”



inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **535/2019-S-2**, se surte por virtud de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación del acto consistente en el **1) Mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicho dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de marzo de mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **140/2004** acumulado **414/2004**.

El criterio anterior ya fue sostenido en los tocas de reclamación **176/201-P3, 178/2018-P-3, 182/2018-P-3** y en la apelación número **AP-021/2018-P-3 (reassignado a la actual Titular de la Tercera Ponencia)**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran esta Sala Superior, **mediante sentencias aprobadas en las sesiones VIII, XI y XIII, celebradas los días veinte de febrero, trece y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Finalmente, es de aclararse que se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo no implica una violación al principio jurídico procesal de *non reformatio in peius*, que consiste que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, de la recurrente, o el principio *pro homine o pro persona*, previsto en el artículo 1o. segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, sí así lo decide, llegando el momento procedimental oportuno –convocatoria a primera almoneda-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal –o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución– a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

En mérito de lo expuesto, dado lo esencialmente **fundado** de los argumentos planteados por el recurrente, pero lo **insuficiente** de los mismos, atendidos a lo aludido en este fallo, lo procedente es **confirmar**



**el auto de desechamiento de fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **535/2019-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron esencialmente **fundados** pero **insuficientes** los agravios planteados por la recurrente, en consecuencia.

**CUARTO.** Se **confirma** el **auto de desechamiento de fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **535/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-193/2019-P-2** y del juicio **535/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, Hecho que sea, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes y una vez que

cause ejecutoria la misma archívese el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-193/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*